



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002677-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3730-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ALEJANDRO ALVAREZ CHAVEZ
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – DREA
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALEJANDRO ALVAREZ CHAVEZ contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0465, del 6 de marzo de 2023, emitida por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa – DREA; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 2252-2022-GREA, la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la Entidad, resolvió declarar la extinción del vínculo laboral del servidor JOSE ALEJANDRO ALVAREZ CHAVEZ, en adelante el impugnante, en el cargo de docente estable 40 horas en la Escuela Nacional de Artes "Carlos Baca Flor", bajo el régimen laboral de la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, conforme a lo dispuesto por la Contraloría General de la República, a través de la Resolución de Contraloría Nº 001-015-2014-CG/SAN, confirmada mediante Resolución de Contraloría Nº 038-2015-CG/TSR, al haber perdido la capacidad legal de desempeño de funciones que representa el ejercicio de la función pública.
2. A través del Memorando Nº 462-2022-GRA/GREA-G, el despacho Gerencial de la Entidad, dispuso que la ejecución de la Resolución de Gerencia Regional Nº 2252-2022-GREA, sea a partir del 01 de enero de 2023, con el fin de no perjudicar el servicio educativo en beneficio de los estudiantes. Siendo procedente el cese definitivo y término de la carrera pública docente, así como su compensación por tiempo de servicios oficiales correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0465, del 6 de marzo de 2023¹, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó al impugnante que no se procederá a la renovación ni a la prórroga de su contrato administrativo y su respectiva adenda, que concluye el 31 de diciembre del año 2022, debiendo hacerse la entrega de cargo a la conclusión del mismo a su jefe inmediato con conocimiento a la sub gerencia que corresponda.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de abril de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0465, del 6 de marzo de 2023, la misma que le fue notificada el 15 de marzo de 2023 –tal como consta en el cargo de notificación que forma parte del expediente administrativo y asimismo, la Entidad ha señalado textualmente lo siguiente: “(...) se remite copia de la Cédula de Notificación N° 123-2023/GRA-SG-NyA de la Resolución Gerencial Regional N° 0465 de fecha 06-03-2023, la misma que le fue notificada vía Courier el 15-03-2023(...)”–, solicitando se deje sin efecto en todos sus extremos la referida resolución y se ordene su reposición laboral, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Que el 15 de noviembre de 2022 se hizo efectivo su despido laboral, conforme se observa en la constatación policial.
 - (ii) La Resolución de Gerencia Regional N° 2252-2022-GREA, emitida por la anterior Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, ha declarado la extinción de su vínculo laboral en el cargo de docente en la Escuela Nacional de Artes “Carlos Baca Flor” de Arequipa, bajo el régimen laboral Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Ello ocurrió, según la Entidad, por lo dispuesto por la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría N° 001-2014-CG/SAN, confirmada mediante Resolución de Contraloría N° 038-2015-CG/TSR al supuestamente haber perdido la capacidad legal para el desempeño de funciones que representa el ejercicio de la función pública, pues se le impuso la sanción de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, derivado de una supuesta y negada responsabilidad administrativa funcional.
 - (iii) Sin embargo, es el caso que, la citada Resolución de Gerencia Regional N° 2252-2022-GREA se ha interpuesto recurso de apelación para que sea declarada nula en todos sus extremos. Por lo que es absolutamente ilegal que sin haber quedado firme la referida resolución de gerencia regional, de

¹ Notificada al impugnante el 15 de marzo de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

oficio, se disponga su cese definitivo y término de la carrera pública docente, vulnerándose de esa manera el derecho al debido proceso.

5. Con Oficio N° 932-2023-GRA/GRE/OAJ, la Gerencia Regional de Educación de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la carta impugnada.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es la Resolución Gerencial Regional N° 0465, del 6 de marzo de 2023, la misma que fue notificada el **15 de marzo de 2023**, conforme se verifica el nombre, el número de documento de identidad nacional y fecha de recepción que éste consignó en el acta de notificación de la referida resolución. Con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el **5 de abril de 2023**.
9. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0465, el **10 de abril de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
11. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 0465, del 6 de marzo de 2023, el mismo deviene en improcedente.
12. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)”.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALEJANDRO ALVAREZ CHAVEZ contra la Resolución Gerencial Regional N° 0465, del 6 de marzo de 2023, emitida por la Gerencia Regional de Educación del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – DREA; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0465, del 6 de marzo de 2023, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ALEJANDRO ALVAREZ CHAVEZ y al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – DREA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – DREA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil
PT16/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

